



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-109-040996

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00686-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1265-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO SECTOR CHICHICAMA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALTO LARÁN, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00168-2022-OEFA/ODES-ICA de 25 de noviembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00292-2024-OEFA/DFAI-SFIS de 31 de mayo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0062-2025-OEFA/DFAI-SFIS de 07 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00081-2025-OEFA/DFAI-SFIS de 24 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 11 al 18 de noviembre de 2022³, la Oficina Desconcentrada de Ica (en adelante, la **ODES Ica** o **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en *gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales en recuperación "Botadero Sector Chichicama" (en adelante, **ADRS** o **unidad fiscalizable**) bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN** (en adelante, **administrado**), a través de la remisión del Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA del 11 de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20191161743.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizado mediante Resolución N° 00013-2025-OEFA/DSIS de 5 de mayo de 2025, conforme al siguiente detalle:

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
1107	Ica	Chincha	Alto Laran	Municipalidad Distrital de Alto Laran	Botadero Sector Chichicama	Recuperación

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8014780/6733213-anexo-i.pdf?v=1746460308>

Fecha de consulta: 29 de mayo de 2025

³ En los numerales 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00074-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de fecha 19 de febrero de 2025, y de la Resolución Subdirectoral N° 00292-2024-OEFA/DFAI-SFIS, de fecha 31 de mayo de 2024, se indicó erróneamente que la Supervisión Regular 2022 fue iniciada el **11 de mayo de 2022** por la ODES Ica. No obstante, dicho señalamiento constituye un error material, toda vez que, conforme se verifica en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la referida supervisión se inició el **11 de noviembre de 2022**, con la notificación del Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

noviembre del 2022 y notificado en la misma fecha⁴, con el cual la ODES Ica requirió al administrado información sobre sus obligaciones ambientales fiscalizables en relación al ADRS.

2. A través del Escrito con Registro N° 2022-E01-119423 del 21 de noviembre de 2022, el administrado presentó el Oficio N° 263-2022-MDAL, mediante el cual solicitó a la ODES Ica una ampliación de plazo para atender el requerimiento efectuado en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA. Al respecto, dicha solicitud fue denegada por la Autoridad Supervisora a través del Oficio N° 00617-2022-OEFA/ODES-ICA del 21 de noviembre del 2022, notificado el 22 de noviembre del 2022⁵ por haberse presentado fuera del plazo para atender el requerimiento (18 de noviembre del 2022).
3. Producto de la acción de supervisión, la ODES Ica en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 00168-2022-OEFA/ODES-ICA del 25 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.
4. Con posterioridad a la Supervisión Regular 2022, el administrado a través de los escritos con Registros N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre del 2022, N° 2023-E01-468293 del 18 de mayo del 2023 y N° 2023-E01-558503 del 09 de noviembre del 2023, presentó información en atención al requerimiento efectuado por la ODES Ica en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00292-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de mayo de 2024, notificada el 03 de junio de 2024⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6⁰⁸ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectorial, para que presente sus descargos.

⁴ Conforme a la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 168227 y código despacho SIGED 245116, la fecha de depósito se efectuó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 12:57 horas.

⁵ Conforme a la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 170582 y código despacho SIGED 247788, la fecha de depósito se efectuó el martes 22 de noviembre de 2022 a las 09:26 horas.

⁶ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 282067 y código de despacho SIGED 379255 del lunes 03 de junio de 2024 a las 09:06 horas.

⁷ En virtud de los literales a) y b) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

7. Sin embargo, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos a la Resolución de imputación de cargos.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00062-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025, notificada el 13 de febrero de 2025⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora resolvió variar la imputación de cargos del hecho infractor señalado en la Resolución Subdirectoral, estableciendo que corresponde al presente PAS la siguiente imputación: *“El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00567 2022-OEFA/ODES ICA”*¹⁰.
9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7°¹¹ del RPAS, se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral de Variación, para que presente sus descargos.
10. Al respecto, a través del Registro N° 2025-E01-032881 del 12 de marzo de 2025 el administrado presentó sus argumentos de defensa a la variación de la imputación de cargos y reconoció su responsabilidad frente al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **escrito de descargos**).
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00074-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de febrero de 2025, notificada el 21 de febrero de 2025¹², la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente PAS, de modo que este último tiene como plazo de caducidad el 03 de junio de 2025.
12. La SFIS el 24 de abril de 2025 emitió el Informe Final de Instrucción 00081-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de abril de 2025 (en adelante, **IFI**), a través del cual recomendó declarar la existencia de la responsabilidad administrativa del

⁹ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 326450 y código de despacho SIGED 450017, del jueves 13 de febrero de 2025 a las 10:13 horas.

Cabe señalar que a través del Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00016-2025-OEFA/SFIS, se efectuó la notificación personal al administrado, el miércoles 12 de febrero del 2025.

Sin embargo, a efectos de salvaguardar el derecho del administrado y la expectativa generada en torno al plazo para efectuar sus descargos, se tomará en consideración, la notificación electrónica efectuada el jueves 13 de febrero de 2025.

¹⁰ Cabe señalar que, a través del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se le imputó al administrado que *“(…) no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022”*.

¹¹ **RPAS**

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme con lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

¹² Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 328336 y código de despacho SIGED 452261, del viernes 21 de febrero de 2025 a las 15:03 horas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

administrado, respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, mismo que fue trasladado al administrado por parte de esta Autoridad el 29 de abril de 2025¹³, mediante el Oficio N° 00125-2025-OEFA/DFAI.

- 13. De la verificación del SIGED del OEFA, se advierte que, el administrado ha formulado descargos al IFI mediante el Registro N° 2025-E01-065477 de 14 de mayo de 2025 (en adelante, **Descargos al IFI**).

II. CUESTIÓN PREVIA

Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa a la Resolución Subdirectoral de Variación

- 14. El artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de su responsabilidad.
- 15. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁵ dispone que, en los descargos del administrado, este puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 16. Asimismo, el artículo 13°¹⁶ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de

¹³ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 341782 y código de despacho SIGED 469045, del martes 29 de abril de 2025 a las 11:34 horas.

¹⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

¹² **RPAS**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁶ **RPAS**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, del treinta por ciento (30%) o cincuenta por ciento (50%) dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación.

17. Adicionalmente, dicho artículo del cuerpo legal establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de **forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional**, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o **contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, **no se entenderá como un reconocimiento**.
18. Ahora bien, a través del escrito de descargos a la variación de imputación de cargos, el administrado presentó el Memorandum N° 0774-2025-MDAL/GM del 12 de marzo de 2025, mediante el cual a través de una comunicación interna, se señala que la entidad habría subsanado la omisión cometida, situación que constituiría en un eximente de responsabilidad, reconociendo además que la información fue remitida fuera del plazo establecido, debiendo ser considerado dicho reconocimiento como un atenuante de responsabilidad, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1 y N° 2: Reconocimiento de responsabilidad a la Resolución Subdirectoral de Variación

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0115-2025-MDAL-GAJ, de la GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA, manifiesta que estando a ello la entidad ha cumplido con la presentación de la información solicitada habiendo subsanado la omisión cometida, situación que constituirá un eximente de responsabilidad conforme lo señalado en el T.U.O. DE LA LEY 27444, por lo que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental deberá tener en consideración lo expuesto, sin perjuicio de lo expuesto se tiene que la entidad reconoce que la información fue enviada en plazo posterior a lo requerido, dicho reconocimiento debe ser considerado como un atenuante conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del Artículo 6 del REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL OEFA.

Fuente: Memorandum N° 0774-2025-MDAL/GM del 12 de marzo de 2025.

19. Así mismo, en el folio 12 del Informe Legal N° 0015-2025-MDAL-GAJ del 12 de marzo de 2025 (adjunto al Oficio N° 0067-2025-MDAL)¹⁷ el administrado expresa:

*“se tiene que la entidad **reconoce** que la información fue enviada en **plazo posterior** a lo requerido, dicho **reconocimiento** debe ser considerado como un atenuante conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los efectos de la imposición de una posible sanción”.*
20. Al respecto, si bien el administrado a través de una comunicación interna manifiesta la intención de reconocer la responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado, al mismo tiempo plantea argumentos de descargo con fines de pretender desvirtuar la responsabilidad frente al hecho imputado.

¹⁷ Registro N° 2025-E01-032881.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

21. Siendo así, del contenido del escrito de descargo no se advierte que este pueda calificar como un reconocimiento de responsabilidad, puesto que no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13⁰¹⁸ del RPAS del OEFA; toda vez que, para que sea considerada como tal, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e **incondicional**, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o **contradicciones al reconocimiento mismo**, lo que ocurre en el presente caso; razón por el cual, no podrá ser considerada como un reconocimiento de responsabilidad.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.

a) **Marco normativo**

22. El literal c.1) del apartado c) del artículo 15⁰¹⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
23. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240²⁰ del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

18

RPAS

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

(...).

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

20

TUO de la LPAG

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

24. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG²¹, se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
25. Además, los numerales a) y d) del artículo 6^o²² del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
26. Es así como, el artículo 9^o²³ del Reglamento de Supervisión señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
27. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG²⁴ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo²⁵, dentro de las que se incluyen, la facultad de

21

TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

22

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

23

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

24

TUO de la LPAG.

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

25

TUO de la LPAG.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:



requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

28. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución.
29. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del único hecho imputado**
30. Mediante el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA notificado el 11 de noviembre de 2022²⁶, la ODES Ica requirió determinada información y documentación al administrado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al “Botadero Sector Chichicama”, bajo su administración. Al respecto, la información solicitada fue la siguiente:

Cuadro N° 01
Información requerida mediante el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1		(...) ²⁷	
2	Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (***) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.
3	Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final (acumulación) en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
4		Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

²⁶ Conforme a la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 168227 y código despacho SIGED 245116, la fecha de depósito se efectuó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 12:57 horas.

²⁷ La solicitud de información efectuada en el extremo N° 1 del Anexo - Requerimiento de Información del Oficio N° Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA consistió en que si el administrado “¿Presentó el Plan de recuperación de ADRS en el plazo legal establecido?”; al respecto, la Autoridad Instructora resolvió que no correspondía iniciar un PAS contra del administrado sobre dicho extremo, de conformidad con el Artículo 2° de la parte resolutoria de la Resolución Subdirectoral.



N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
	corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)		esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
5		Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
6		Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7		¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
8		¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRS
9		¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Asimismo, documentación que acredite la prohibición de crianza de animales. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
10		¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Asimismo, documentación que acredite la prohibición de dicha actividad en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
11	Decreto Legislativo N° 1278 Artículo 33.- Segregación (...) Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Asimismo, documentación que acredite la prohibición de realizar dicha actividad. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.

Nota: Para la remisión de la documentación, la Municipalidad debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas.

*No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información.

**La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

31. Cabe precisar que, la información requerida por la ODES Ica al administrado es de su exclusivo dominio, por tanto, no está incluido dentro de los alcances de la prohibición de solicitar determinada documentación, contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG²⁸, al ser una información generada por el

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

administrado y solo dispuesta por este; consiguientemente, pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad Supervisora.

32. Asimismo, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación;** precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

*“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.* (Énfasis agregado)

33. Ahora bien, la ODES Ica otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información solicitada en formato digital, ante la mesa de partes virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>, el mismo que venció el **18 de noviembre de 2022**. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el administrado no cumplió con remitir información alguna, tal como pudo comprobar la Autoridad Supervisora de la revisión del SIGED del OEFA.
34. **Fuera del plazo otorgado**, el administrado mediante el Registro N° 2022-E01-119423 del **21 de noviembre del 2022**, presentó el Oficio N° 263-2022-MDAL, a través del cual solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la información, **solicitud que fue denegada por la ODES Ica** mediante el Oficio N° 00617-2022-OEFA/ODES-ICA del 21 de noviembre de 2022, notificado el 22

en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

de noviembre de 2022²⁹, **por haberlo solicitado cuando el plazo ya había vencido.**

35. Ahora bien, de la revisión al SIGED del OEFA, se advirtió que, **con posterioridad al plazo máximo otorgado por la ODES Ica para la atención del requerimiento de información; esto es, posterior al 18 de noviembre de 2022,** el administrado remitió la siguiente información y documentación a través de la mesa de partes virtual del OEFA:

- Registro N° **2022-E01-123907** del **05 de diciembre del 2022**: El administrado presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL de la misma fecha, a través del cual remitió información en atención al requerimiento de información efectuado por la ODES Ica.
- Registro N° **2023-E01-468293** del **18 de mayo del 2023**: El administrado presentó el Oficio N° 0159-2023-MDAL del 16 de mayo del 2023, a través del cual remitió información en los mismos términos que el Registro N° 2022-E01-123907.
- Registro N° **2023-E01-558503** del **09 de noviembre del 2023**: El administrado presentó el Oficio N° 0498-2023-MDAL del 08 de noviembre del 2023, remitiendo información haciendo referencia a la documentación presentada a través del Registro N° 2022-E01-123907.

36. Del análisis de la información y documentación presentada por el administrado a través de los escritos antes señalados, esta Autoridad verificó lo siguiente:

Cuadro N° 02

Análisis de la información presentada por el administrado a través del Registro N° 2022-E01-123907 la misma que se presentó también en los Registros N° 2023-E01-468293 y N° 2023-E01-558503

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	EVALUACION DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO	RESULTADO DE LA EVALUACION
2	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.	El administrado a través del escrito con <u>Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023</u> presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL a través del cual indicó que <i>"A la fecha no se tiene implementado cerco perimétrico dentro del área degradadas; por tanto, el porcentaje de instalación es 0%".</i> Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes fechadas y georreferenciadas: 	En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.

29

Conforme consta en la Constancia de Depósito de la notificación electrónica, con código de operación 170582 y código de despacho SIGED 247788, el martes 22 de noviembre de 2022 a las 09:26 horas.

			 <p>Fotografía N° 02: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar que el área degradada no cuenta con cerco perimétrico.</p> <p>9 sep. 2022 12:22:11 p. m. 13.432732635 76.07228883W 718 Calle Rosario Provincia de Chichica Ica Altitud:239.8m Velocidad:0.0km/h</p> <p>Asimismo, indicó que «dichas labores han sido consideradas en el proyecto de recuperación del área degradada mediante la "Ficha Técnica de proyectos de inversión Estándar y/o Simplificados – Recuperación de áreas degradadas por residuo sólidos del sector Chichicama», adjuntando la ficha técnica en mención. Igualmente indicó que, para evitar el ingreso de terceros, han implementado un dique de tierra al ingreso del área degradada, conforme se aprecia en la imagen fechada y georreferenciada a continuación:</p>  <p>Fotografía N° 03: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar el dique de tierra que evita el ingreso de terceros al interior del área dsgradada.</p> <p>22 nov. 2022 10:19:54 a. m. 13.433735035 76.07123667W 163° E Altitud:237.9m Velocidad:0.0km/h</p> <p>Conforme a las fotografías y a lo señalado por el administrado, se advierte que no cuenta con cerco perimétrico o señalización.</p> <p>Finalmente, la información remitida mediante los escritos con Registros N° 2023-E01-468293 y N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>	
<p>3</p>	<p>¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?</p>	<p>Documento (*) que incluya el panel de registros georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final (acumulación) en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado, a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL mediante el cual indicó que "A la fecha no dispone residuos sólidos en el Botadero del Sector Chichicama, esto debido a que se dispone los residuos en el relleno sanitario administrado por la Municipalidad de Provincial de Chichica". Al respecto, adjuntó las siguientes imágenes fechadas y georreferenciadas:</p>  <p>Fotografía N° 04: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar un punto designado para la acumulación mayoritaria de los residuos sólidos recolectados en el distrito de Alto Larán. Cabe precisar que, en el vista fotográfica no se observa recidadores ni se observa la quema de residuos sólidos; asimismo, no se observa la crianza de animales.</p> <p>25 nov. 2022 10:18:40 a. m. 13.433895225 76.07205215W 37° NE Provincia de Chichica Ica Altitud:240.6m Velocidad:0.0km/h</p>	<p>En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.</p>

			<p>Fotografía N° 05: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar el resultado del confinamiento de los residuos sólidos municipales; por lo tanto, no se puede apreciar residuos sólidos apilados sobre la superficie del suelo. Cabe precisar que, en la vista no se observa animales ni recicladores informales; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p> <p>Conforme a las fotografías y a lo señalado por el administrado, se advierte que, no cuenta con un sector o sectores para la disposición final de residuos sólidos.</p> <p>Finalmente, la información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante el Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>																								
<p>4</p>	<p>Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.</p>	<p>Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado, a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL mediante el cual indicó que "A la fecha, la municipalidad no dispone residuos sólidos municipales en el Botadero Sector Chichicama, esto debido a que desde el 2022 se dispone los residuos del distrito en el relleno sanitario administrado por la Municipalidad Provincial de Chinchipe, para ello, se adjunta un registro fotográfico y la copia del Informe N° 88-2022-SGLP-MDAL".</p> <p>Asimismo, presentó el Informe N° 088-2022-SGLP-MDAL del 02 de noviembre del 2022 que contiene el registro de disposición final de los residuos sólidos del mes de abril hasta julio de 2022 en el relleno sanitario de la Provincia de Chinchipe, tal como se observa a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="678 1332 1189 1668"> <thead> <tr> <th colspan="3">REGISTRO MENSUAL DE RESIDUOS SOLIDOS</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">MES</th> <th>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARAN</th> <th>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHIPA</th> </tr> <tr> <th>PESO NETO</th> <th>PESO NETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ABRIL</td> <td>85.724 toneladas</td> <td>79.19 toneladas</td> </tr> <tr> <td>MAYO</td> <td>155.730 toneladas</td> <td>160.49 toneladas</td> </tr> <tr> <td>JUNIO</td> <td>151.220 toneladas</td> <td>151.22 toneladas</td> </tr> <tr> <td>JULIO</td> <td>143.180 toneladas</td> <td>121.19 toneladas</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>535.854 toneladas</td> <td>512.09 toneladas</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes fechadas y georreferenciadas:</p>	REGISTRO MENSUAL DE RESIDUOS SOLIDOS			MES	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARAN	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHIPA	PESO NETO	PESO NETO	ABRIL	85.724 toneladas	79.19 toneladas	MAYO	155.730 toneladas	160.49 toneladas	JUNIO	151.220 toneladas	151.22 toneladas	JULIO	143.180 toneladas	121.19 toneladas	TOTAL	535.854 toneladas	512.09 toneladas	<p>En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.</p>
REGISTRO MENSUAL DE RESIDUOS SOLIDOS																											
MES	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARAN	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHIPA																									
	PESO NETO	PESO NETO																									
ABRIL	85.724 toneladas	79.19 toneladas																									
MAYO	155.730 toneladas	160.49 toneladas																									
JUNIO	151.220 toneladas	151.22 toneladas																									
JULIO	143.180 toneladas	121.19 toneladas																									
TOTAL	535.854 toneladas	512.09 toneladas																									

			 <p>Fotografía N° 05: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar el resultado del confinamiento de los residuos sólidos municipales; por lo tanto, no se puede apreciar residuos sólidos apilados sobre la superficie del suelo. Cabe precisar que, en la vista no se observa animales ni recicladores informales; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p>  <p>Fotografía N° 06: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar el resultado del confinamiento de los residuos sólidos municipales; por lo tanto, no se puede apreciar residuos sólidos apilados sobre la superficie del suelo. Cabe precisar que, en la vista no se observa animales ni recicladores informales; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p>  <p>Fotografía N° 07: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar el resultado del confinamiento de los residuos sólidos municipales; por lo tanto, no se puede apreciar residuos sólidos apilados sobre la superficie del suelo. Cabe precisar que, en la vista no se observa animales ni recicladores informales; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p> <p>Conforme a las fotografías y lo señalado por el administrado, se advierte que, dispone sus residuos sólidos en el relleno de la Municipalidad Provincial de Chinchica y que no estaría disponiendo residuos sólidos en el "Botadero Sector Chichicama".</p> <p>Finalmente, la información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante el Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>	
<p>5</p>	<p>Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.</p>	<p>Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**)</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL mediante el cual indicó que "A la fecha, la municipalidad no dispone residuos sólidos municipales en el Botadero Sector Chichicama, esto debido a que desde el 2022 se dispone los residuos del distrito en el relleno sanitario administrado por la Municipalidad Provincial de Chinchica; para ello se adjunta documentos que acreditan la disposición final en el relleno".</p> <p>Asimismo, adjuntó el Informe N° 88-2022-SGLP-MDAL del 02 de noviembre del 2022 cuyo asunto es "Registro de disposición final de residuos sólidos del mes de abril a junio para su correspondiente pago" a la Municipalidad</p>	<p>En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

fechaado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.

Provincial de Chincha, que contiene el registro de disposición final de los residuos sólidos del mes de abril hasta julio de 2022 en el relleno sanitario de la Provincia de Chincha, tal como se observa a continuación:

REGISTRO MENSUAL DE RESIDUOS SOLIDOS		
MES	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARAN	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA
	PESO NETO	PESO NETO
ABRIL	85.724 toneladas	79.19 toneladas
MAYO	155.730 toneladas	160.49 toneladas
JUNIO	151.220 toneladas	151.22 toneladas
JULIO	143.180 toneladas	121.19 toneladas
TOTAL	535.854 toneladas	512.09 toneladas

Además, adjuntó las siguientes imágenes fechadas y georreferenciadas:



Conforme a lo señalado por el administrado y las fotografías presentadas, se advierte que dispone sus residuos sólidos en el relleno de la Municipalidad Provincial de Chincha y que no estaría disponiendo residuos sólidos en el "Botadero Sector Chichicama".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			Finalmente, la información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y Registro N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL a través del cual indicó que <i>“no se realiza trabajos de control de vectores debido a que el botadero hasta la fecha de su operación se han confinado los residuos sólidos lo cual ha reducido la proliferación; asimismo, a la fecha, como el botadero se encuentra inoperativo y con residuos confinados, estos no generan proliferación de vectores”</i>.</p> <p>Conforme a lo indicado y de los medios probatorios detallados en los extremos anteriores, se verificó que el administrado no dispone sus residuos sólidos en el “Botadero Sector Chichicama”, por lo que, no podría generar vectores.</p> <p>Finalmente, la información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y Registro N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>	En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL mediante el cual indicó que <i>“A la fecha, la municipalidad no dispone residuos sólidos en el botadero del Sector Chichicama, esto debido a que se dispone los residuos en el relleno sanitario administrado por la Municipalidad Provincial de Chincha”</i>. Además, indicó que <i>“Caba precisar que, la municipalidad ha realizado estudio de sondaje eléctrico vertical, así como estudios de prospección donde se puede acreditar que en el área degradada carece de lixiviados, no obstante aplica implementar pozos de monitoreo; sin embargo, este será implementado en el marco del proyecto de inversión pública para la recuperación del área degradada en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – INIERT.PE”</i>. Asimismo, adjuntó la Ficha técnica de Proyecto de inversión, Estudio de prospección, estudio de SEV, plano y fotografías.</p> <p>Asimismo, el Informe de las Actividades de Prospección en el Botadero de Residuos Sólidos – Sector Chichicama– Alto Larán-Chincha, concluyó que:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>IV. CONCLUSIONES:</p> <p>De acuerdo a lo indicado en el presente informe se llega a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante de las actividades de prospección se ha realizado la excavación de cinco (5) calcatas con un área de 1 m², con una profundidad de 1.2 metros cada una, logrando identificar el confinamiento de residuos sólidos que alcanza una altura de 0.5 metros. • El área degradada por residuos sólidos tiene una extensión promedio de 1.2320 hectáreas, con un perímetro que alcanza los 677.024 metros. • En el área degradada por residuos sólidos tiene acumulación de residuos sólidos sobre su superficie, con una altura promedio de 0.4 metros. • Producto de las excavaciones se ha logrado identificar que no existen indicadores de escumamiento de lixiviados; asimismo, la precipitación promedio anual acumulada es de 8.53 mm/año, lo cual solo es aplicable considerar “Pozos de Extracción” como parte de los componentes del proyecto de recuperación del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama – Alto Larán – Chincha. </div> <p>Además, presentó fotografías fechadas y georreferenciadas, conforme se visualiza a continuación:</p>	En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

			   <p>Conforme a lo indicado y de los medios probatorios ofrecidos, el administrado brindó información indicando que no cuenta con poza de lixiviados por no generarlos en el Botadero Sector Chichicama.</p> <p>Finalmente, la información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y Registro N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>	
<p>8</p>	<p>¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?</p>	<p>Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRS</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL mediante el cual adjuntó el Plan de Contingencia para la atención de emergencias en el área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama – Alto Larán.</p>	<p>En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.</p>
<p>9</p>	<p>¿Existe presencia de animales para consumo humano en el</p>	<p>Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito,</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL a través del cual señaló que <i>“A la fecha, no existe la presencia de animales para consumo humano en el ADRS del Sector Chichicama, para acreditar</i></p>	<p>En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no</p>

	<p>ADRS para recuperación?</p> <p>fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Asimismo, documentación que acredite la prohibición de crianza de animales. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.</p>	<p>lo indicado adjunta fotografías en un panel fotográfico". Asimismo, manifestó que "no se ha implementado documentos que acrediten la prohibición de la crianza de animales, debido a que en el proceso de operación del botadero no se presentó dicha actividad. Sin perjuicio de ello, se implementó un dique de tierra para evitar el ingreso de terceros, así como animales para consumo humanos".</p> <p>Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes georreferenciadas y fechadas:</p>    <p>Conforme a lo indicado y de los medios probatorios ofrecidos, el administrado brindó información indicando que no existe presencia de animales para consumo humano en el Botadero Sector Chichicama.</p> <p>Finalmente, a información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y Registro N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>	<p>obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.</p>
<p>10</p> <p>¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?</p>	<p>Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito,</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL mediante el cual señaló que "En el ADRS del Sector Chichicama no se realiza la quema de residuos sólidos". Al respecto, adjuntó las siguientes imágenes:</p>	<p>En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no</p>

	<p>fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Asimismo, documentación que acredite la prohibición de dicha actividad en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.</p>	 <p>Fotografía N° 08: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar que no se observa animales ni recicladores; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p>  <p>Fotografía N° 09: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar que no se observa animales ni recicladores; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p>  <p>Fotografía N° 10: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Larán, en el cual se puede apreciar que no se observa animales ni recicladores; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p> <p>Asimismo, remitió una carpeta con dos (2) videos, conforme se aprecia a continuación:</p>   <p>Conforme a lo indicado y de los medios probatorios ofrecidos, el administrado brindó información que acredita</p>	<p>obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.</p>
--	---	---	---

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

			<p>que no se realiza la quema de residuos en el Botadero Sector Chichicama.</p> <p>Finalmente, la información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y Registro N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>	
<p>11</p>	<p>¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?</p>	<p>Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Asimismo, documentación que acredite la prohibición de realizar dicha actividad. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023 presentó el Oficio N° 273-2022-MDAL a través del cual señalo que "En el ADRS del Sector Chichicama no se realiza la segregación de residuos sólidos". Asimismo, adjuntó las siguientes imágenes fechadas y georreferenciadas:</p>  <p>Fotografía N° 08: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Laran, en el cual se puede apreciar que no se observa animales ni recicladores; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p>  <p>Fotografía N° 09: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Laran, en el cual se puede apreciar que no se observa animales ni recicladores; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p>  <p>Fotografía N° 10: Vista panorámica del área degradada por residuos sólidos del sector Chichicama del distrito de Alto Laran, en el cual se puede apreciar que no se observa animales ni recicladores; asimismo, no se observa la quema de residuos sólidos.</p> <p>Además, remitió una carpeta con dos (2) videos, conforme se aprecia a continuación:</p> 	<p>En ese sentido, el administrado la remitió información solicitada en este extremo; no obstante, lo efectuó fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisor en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

			 <p>Conforme a lo indicado y de los medios probatorios ofrecidos, el administrado brindó información que acredita que no se realiza la segregación de residuos sólidos en el Botadero Sector Chichicama.</p> <p>Finalmente, la información remitida mediante los escritos Registro N° 2023-E01-468293 y Registro N° 2023-E01-558503 son las mismas presentadas mediante Registro N° 2022-E01-123907 del 05 de diciembre de 2023.</p>	
--	--	--	--	--

37. En ese sentido, del análisis efectuado en el cuadro anterior, se verificó que el administrado remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora; sin embargo, estas fueron remitidas **fuera del plazo**³⁰ establecido en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA, afectando así la eficacia de la supervisión e incurriendo en una infracción administrativa.

38. Debe tomarse en cuenta que, con la presentación del escrito con Registro N° 2022-E01-123907 del **05 de diciembre del 2022**, el administrado, aunque fuera de plazo, ya había acreditado la remisión de la información en cuanto a la forma y modo requerido por la ODES Ica.

39. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, por no remitir en el plazo, modo y forma, la información requerida mediante el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.

c) Análisis de los descargos

40. La Autoridad Instructora analizó el escrito de descargos a la variación de imputación de cargos, por medio del cual el administrado presentó el Oficio N° 0067-2025-MDAL del 12 de marzo del 2025 suscrito por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, adjuntando al mismo, el Informe Legal N° 0115-2025-MDAL-GAJ de la misma fecha, a través del cual se recoge los argumentos del descargo, conforme se precisa a continuación:

³⁰ Ver Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefta-tfa-se.pdf> (...)

En base a la normativa expuesta, se tiene que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

48.1 Un **plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, esto una frecuencia o fecha específica en la que debe ser proporcionada la información;

48.2 La **forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo -físico o electrónico- para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

48.3 La condición del cumplimiento (**modo**), referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a sus especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance o contenido del requerimiento de información. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

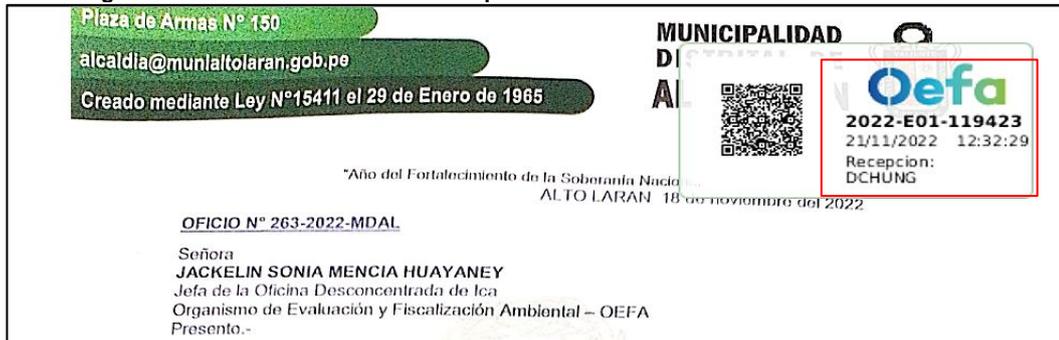
- i. Que, a través del **Oficio N° 263-2022-MDAL** del 18 de noviembre de 2022³¹ emitió la solicitud de ampliación del plazo para atender el requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora a través del Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA, a fin de recabar la información solicitada, debido a su complejidad y el tiempo de compilación de diversas áreas; sin embargo, se le denegó dicha ampliación a pesar de haber sido emitida dentro del plazo correspondiente.
- ii. Que, a través el **Oficio N° 273-2022-MDAL** del 05 de diciembre de 2022, cumplió con remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora a través del Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA y que si bien lo efectuó fuera del plazo otorgado, subsana voluntariamente su conducta infractora antes del inicio del PAS y siendo que el incumplimiento es leve, ello constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG.
- iii. Que, si bien cumplió con remitir la información solicitada, fuera del plazo otorgado, debe tenerse en consideración que en los meses de noviembre y diciembre del 2022, todos los gobiernos locales y regionales se encontraban en proceso de transferencia como consecuencia de las Elecciones Regionales y Municipales del mismo año, lo que implica la presentación del acervo documentario por parte la entidad (saliente) a la autoridad entrante para su revisión, al respecto, dicha situación limitó a la evaluación y elaboración de informes puesto que, las unidades encargadas de la remisión de la información se vieron limitadas a la recopilación de la información en el plazo otorgado por la ODES Ica.
- iv. Que a través del **Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA**, la ODES Ica solicitó al administrado el Plan de Recuperación del ADRS; sin embargo, cuentan con tres (3) años para la presentación del mismo, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM y el Reglamento de la Ley N° 29419, por ello presentó dicho documento ante la Municipalidad Provincial de Ica el 01 de diciembre de 2022, es decir de manera posterior al plazo otorgado para atender el requerimiento de información, pero que con ello no estaría incumpliendo la normativa ambiental. Asimismo, el administrado presentó el cargo de la presentación del 01 de diciembre de 2022, del Plan de Recuperación del ADRS a la Municipalidad Provincial de Chíncha a través del Oficio N° 263-2020-MDAL la misma que no se encuentra legible.

Respecto al argumento i):

41. Se verificó que a través del Registro N° 2022-E01-119423, el administrado presentó el Oficio N° 263-2022-MDAL fechado al 18 de noviembre del 2022 mediante el cual solicitó a la ODES Ica la ampliación del plazo de cinco (5) días hábiles para atender la información solicitada. Sin embargo, de la revisión del SIGED del OEFA, se constató que el escrito fue presentado formalmente por el administrado ante el OEFA el 21 de noviembre de 2022 a las 12:32:29 horas, cuando el plazo ya había vencido, conforme se visualiza a continuación:

³¹ Con Registro N° 2022-E01-119423.

Imagen N° 3: Escrito de solicitud de ampliación al Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA



Fuente: SIGED del OEFA

Imagen N° 4: Presentación de la solicitud de ampliación al Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA



Fuente: Registro N° 2022-E01-119423 del SIGED del OEFA

42. Ahora bien, debemos tener en cuenta que a través del Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA notificado el 11 de noviembre del 2022³², la ODES Ica otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información solicitada, el mismo que venció el **18 de noviembre de 2022**.
43. Sin embargo, como se ha podido evidenciar, el administrado solicitó la ampliación del plazo el **21 de noviembre de 2022**; es decir, en fecha posterior a la fecha de vencimiento del plazo brindado, por lo que, en concordancia con el numeral 147.1 y 174.2 del TUO de la LPAG³³, que establece que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos, cuando así lo soliciten los administrados antes de su vencimiento, es que la ODES Ica denegó la solicitud de ampliación del plazo a través del Oficio N° 00617-2022-OEFA/ODES-ICA.
44. Por tanto, se desestiman los alegatos del administrado en este extremo.

Respecto al argumento ii):

45. Conforme lo establece el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la

³² Conforme a la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 168227 y código despacho SIGED 245116, la fecha de depósito se efectuó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 12:57 horas.

³³ **TUO de la LPAG N° 27444**

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

147.2. La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

46. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos³⁴ y en la Resolución 240-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023³⁵ estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones: (i) que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, (ii) que la subsanación se produzca de manera voluntaria y (iii) la subsanación se realiza sobre la Conducta Infractora y sus efectos.
47. Asimismo, la misma Resolución continúa señalando que, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración del mencionado mecanismo, resulta necesario determinar, evidentemente, el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
48. Al respecto, conforme hemos señalado previamente, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**³⁶, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación; precisamente, el TFA a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:
- “(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.* (Énfasis agregado)
49. En ese sentido, **en el presente caso, la infracción se consumó al 19 de noviembre del 2022**, cuando a dicha fecha, el administrado no había remitido la información cuyo plazo fue hasta el 18 de noviembre de 2022, por tanto, no es posible su subsanación de manera posterior.
50. En ese sentido, este tipo de infracciones tienen como base el incumplimiento de una obligación ambiental -no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el plazo establecido- cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación per se de la documentación, en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; sino que, por el contrario,

³⁴ Ver las Resoluciones N°. 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, N° 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, N° 081-2018-OEFA/TFASMEPIM del 05 de abril de 2018 y N° 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

³⁵ Ver la Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023 del TFA del OEFA, consultado el 22 de abril de 2025 en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4643500/Res%20240-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>.

³⁶ Ver la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021 del TFA del OEFA, consultado el 22 de abril de 2025 en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734749-resolucion-n-051-2021-oeffa-tfa-se>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental³⁷.

51. Por lo que, al ser la presente infracción **insubsanable**, ya no corresponde evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para la configuración de la subsanación voluntaria, por lo que debe desestimarse dicho extremo del descargo.

Respecto al argumento iii):

52. Se debe indicar que, la personería jurídica de derecho público que ostenta la Municipalidad Distrital de Alto Larán, le confiere tanto atribuciones como obligaciones para el ejercicio de sus funciones, donde el alcalde como órgano ejecutivo gestionará a través de su representación, lo que resulte necesario para el cumplimiento de los fines otorgados en su calidad de entidad estatal³⁸.
53. En ese orden de ideas, queda claro que, la Municipalidad Distrital de Alto Larán como tal, responde por sus activos y pasivos, independientemente de la gestión municipal que la ocupe y, en ese contexto, se efectúa la verificación por parte del OEFA³⁹, de las acciones realizadas por el administrado como titular del ADRS para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
54. Ahora bien, el presente PAS del OEFA se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le

³⁷ Considerando 58 de la Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE 05 de mayo de 2022, consultado el 22 de abril de 2025 en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3296257-resolucion-n-183-2022-oeffa-se>.

³⁸ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Gobiernos Locales

(...)

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

³⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para:

(...)

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta regulados en la presente norma, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición será aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁴⁰ pues, una vez determinada la comisión de una infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

55. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un **evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
56. Por su parte, el TFA del OEFA⁴¹ precisa que, para la configuración de los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como causal de eximente de responsabilidad, se debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento; e, **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado.
57. Siendo así, los cambios de gestión municipal y la transferencia del acervo documentario por parte la gestión municipal saliente a la gestión municipal entrante, no constituyen eventos extraordinarios, imprevisibles o irresistibles, puesto que dicha situación es propia del funcionamiento regular de las entidades regionales y municipales al finalizar un periodo de gestión y lo que se espera que va a suceder durante dicha etapa, por tanto, no es un evento extraordinario, imprevisible o irresistible.
58. En ese sentido, durante la etapa de transferencia de la gestión a la autoridad entrante, se espera un aumento en la carga laboral de la entidad. Por tanto, el administrado debe adoptar las medidas necesarias para que pueda seguir cumpliendo con sus obligaciones indicadas en la normativa ambiental.
59. En este contexto, se desestima el alegato del administrado en este extremo.

Respecto al argumento iv):

60. El administrado presentó información en relación al Plan de Recuperación del ADRS; sin embargo, debemos señalar que, este extremo no fue objeto de inicio de PAS, conforme se señaló en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral y el artículo 2° de su parte resolutive; por tanto, no corresponde pronunciarnos en este extremo.
61. En tal sentido, al no haber sustentado argumentos con fines de desvirtuar la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente; estando además que, el propio administrado ha reconocido que en efecto, la

⁴⁰ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

⁴¹ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020, consultado el 21 de abril de 2025 en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1670012/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20288-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

información fue remitida fuera del plazo otorgado, podemos advertir que, obran suficientes medios probatorios idóneos conducentes para acreditar que el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, fuera del plazo establecido en el Oficio N°00567-2022-OEFA/ODES-ICA, respecto a los numerales 2 al 11 del requerimiento.

62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
64. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

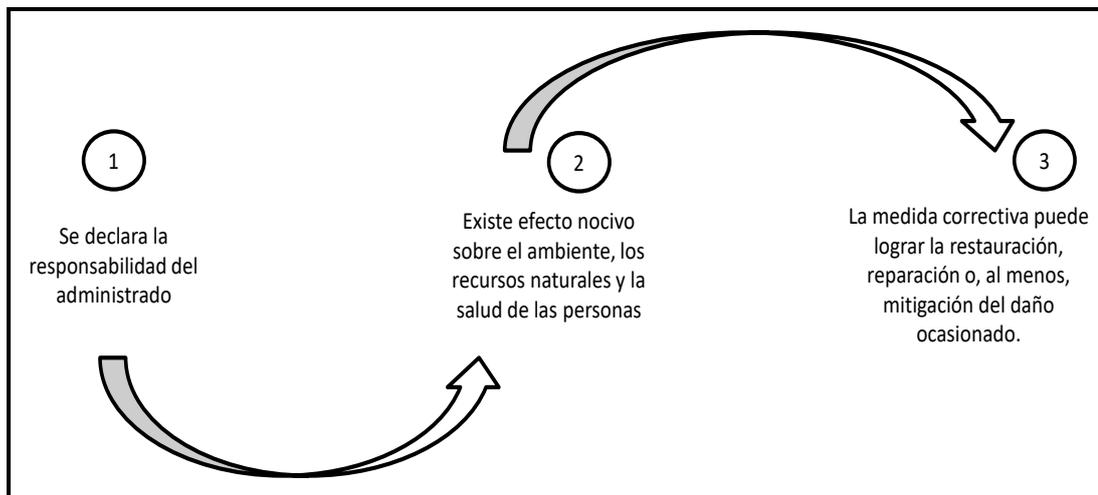
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

65. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

67. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-** la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁵.
70. En esa misma línea, el TFA⁴⁶ ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
71. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22° - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(énfasis nuestro)

⁴⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁷ RPAS

Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- 72. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto, del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

- 73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES ICA.
- 74. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión a las obligaciones ambientales de los administrados.
- 75. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a la no remisión de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo establecido, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 76. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

- 77. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el único hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de la referida obligación como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
---	---	--	--	--

78. Por tanto, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
79. Al respecto, esta Autoridad considera que para la imposición de una sanción no monetaria o una monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS⁴⁹ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - b) Si la infracción implica un daño ambiental⁵⁰ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁵¹.
80. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI consignados en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA⁵², **no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo establecido.**

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

⁵⁰ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁵¹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

⁵² Consultado el 23 de abril de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- 81. De otro lado, conforme a lo antes señalado, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes o haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
- 82. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, puesto que no remitió en el plazo, documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que dicha Autoridad pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
- 83. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la conducta imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
- 84. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Autoridad.
- 85. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 86. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵³ de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades fiscalizables; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia del presente pronunciamiento, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁴	MC
1	El administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00567-2022-OEFA/ODES-ICA.	NO	SI	---	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 87. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; los

⁵³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad, es posible: i) acceder a un descuento de 50%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y, ii) acceder a un descuento de 30%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN**, por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00062-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 2°- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00062-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08132480"



08132480